



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2015-467  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: EGIDIO QUINTANA  
Demandado: MUNICIPIO DE SALDAÑA.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a efectos de resolver lo manifestado por el Juzgado séptimo administrativo del circuito de Ibagué visto a folio 146, observándose que éste Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

Al señor EGIDIO QUINTANA por intermedio de apoderado judicial interpuso medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Saldaña el 7 de febrero de 2014<sup>1</sup>, correspondiendo por reparto al H. Tribunal Administrativo del Tolimá, despacho del Magistrado Belisario Beltrán Bastidas, quien mediante providencia calendarada 20 de febrero de 2014, declaró falta de competencia por cuantía y ordenó enviar el expediente a la oficina judicial para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de este circuito judicial; proceso que fue asignado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué<sup>2</sup>.

Posteriormente, dicho despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2014, admitió la demanda por considerar que reunía los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, una vez se efectuó la correspondiente notificación de la demanda a la entidad demanda y se corrieron los términos de legales se procedió el día 20 de mayo de 2015 a realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resolviendo declarar la nulidad de todo lo actuado y como consecuencia ordenando remitir el expediente nuevamente a la oficina judicial de Ibagué, para que el mismo fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta municipalidad<sup>4</sup>, siendo asignado al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, quien mediante providencia del 17 de junio de la misma anualidad, declaró falta de competencia territorial ordenando el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito del Guamó (reparto)<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 1 C N° 2

<sup>2</sup> Ver folio 103 C N° 2

<sup>3</sup> Fols. 104-105 C N° 2

<sup>4</sup> Fols. 360-362 C N° 2

<sup>5</sup> Fols. 372-375 C N° 2

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué

Radicación: N° 2015-467  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Egidio Quintana  
Accionada: Municipio de Saldaña



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

El referido proceso, le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo-Tolima, quien mediante auto del 14 de julio de 2015, **RECHAZÓ** la demanda instaurada por el señor EGIDIO QUINTANA contra el MUNICIPIO DE SALDAÑA, invocando para ello el artículo 85 inciso segundo numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, consistente en la causal de falta de jurisdicción y manifestando igualmente que la misma no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 25, numerales 1, 5 y 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social, ordenando devolver el escrito de la con sus anexos a la parte demandante para que esta pudiera presentarla en legal forma<sup>6</sup> normatividad aplicable para la época de los hechos la cual concuerda con el artículo 139 del Código general del proceso inciso primero.

Posteriormente, se observa que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo en la citada providencia retiró el escrito de la demanda y sus anexos constante el 94 folios<sup>7</sup> procediendo a adecuar la demanda inicialmente presentada con forme a las normas correspondiente a la jurisdicción ordinaria laboral<sup>8</sup>; una vez subsanada la falencia advertida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, ese Despacho mediante providencia calendada 16 de octubre de 2015 resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad, proponiendo desde entonces conflicto negativo de competencia<sup>9</sup>.

Así las cosas, por reparto nos correspondió conocer del presente proceso<sup>10</sup>; no obstante, al Despacho solo llegaron las actuaciones realizadas en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, a partir del 22 de septiembre de 2015, como si fuera un proceso nuevo al que inicialmente radicó. En consecuencia, al haber llegado un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, mediante auto calendado 3 de noviembre de 2015, se inadmitió la demanda y se ordenó adecuarla conforme a los requisitos ordenados por la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, dentro del término de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda y ordenó adecuarla como consecuencia del cambio de jurisdicción, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición argumentando que el proceso

<sup>6</sup> Fols. 303-305 C N° 2

<sup>7</sup> Fol. 377 del C N° 2

<sup>8</sup> Fols. 89-98 Cdn° Ppal

<sup>9</sup> Fols. 84-887 Cdn° Ppal

<sup>10</sup> Fols. 103 Cdn° Ppal

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

de la referencia había sido radicado inicialmente ante la presente jurisdicción y que el Juzgado Séptimo Administrativo había sido quien conoció inicialmente de este.

En vista de lo anteriormente narrado, mediante auto calendado 17 de noviembre del año en curso, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo Tolima, para que ese Despacho remitiera todas las actuaciones surtidas dentro del proceso adelantado por el aquí demandante contra el municipio de Saldaña.

El día 2 de diciembre del 2015, el apoderado de la parte demandante, Dr. Evaristo Pérez Parra, allega a este Despacho el expediente con número de radicado 73001-33-33-007-2014-00627-00, del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el cual se encontraba en poder del Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo.

Así las cosas, mediante auto del 10 de diciembre de 2015 se consideró que el referido proceso proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo y el expediente radicado bajo el número 73001-33-33-007-2014-00627-00, corresponden a un solo proceso, y que el mismo fue conocido inicialmente por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué; y fue éste el que remitió el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que se ordenó el envío del mismo a la Oficina Judicial para que fuera asignado a dicho Despacho, a fin de que éste continuara el conocimiento del mismo.

Una vez radicado el proceso de la referencia en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué y encontrándose para estudio de su admisión, dicho Despacho consideró que al haberse rechazado la demanda por parte del juzgado primero Civil del circuito del Guamo mediante auto del pasado 14 de julio de 2015, generó que el proceso remitido a este juzgado correspondiera a una demanda nueva y completamente diferente a la que en pasada oportunidad se había conocido.

Teniendo en cuenta lo anterior y habiéndose hecho un recuento de los trámites surtidos en el proceso de la referencia, este Despacho Advierte que carece de competencia para conocer del presente proceso por cuanto el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo en providencia del 14 de julio de 2015, al momento de ordenar el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción, no impartió el trámite

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**

Radicación: Nº 2015-467  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Egidio Quintana  
Accionado: Municipio de Saldaña



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

previsto en el inciso tercero del artículo 85 del C.P.C<sup>11</sup>, consistente en enviar el expediente con sus anexos al que considere competente, apartado que fue citado como sustento normativo para proceder al rechazo de la demanda promovida por el Señor Egidio Quintana; lo cual generó un conflicto de competencia por jurisdicción, olvidando igualmente que el proceso le había sido remitido en ocasión a la declaratoria de falta de jurisdicción propuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué en providencia del 20 de mayo de 2015 como se evidencia en la parte considerativa del citado auto.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y que el demandante no se vea afectado en un futuro con el fenómeno jurídico de la caducidad por causa de la confusión existente en el trámite dado al proceso de la referencia, este Despacho considera oportuno devolver el Expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo para que allí se le imparta el trámite previsto en el inciso tercero del artículo 85 de C.P.C.

Vale señalar, que no resulta viable continuar adelantando un proceso que a cuya parte actora se le ha tenido remitiendo el proceso promovido de jurisdicción en jurisdicción sin que se le haya dado solución definitiva y que permita continuar con el trámite normal del proceso, pues **existe de por medio un conflicto de competencia negativo por falta de jurisdicción que a la fecha no se ha resuelto entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué y el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo.**

Lo anterior, en aplicación de la teoría reiteradamente sostenida por la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>, que ha

<sup>11</sup> ARTÍCULO 85. Modificado por el art. 5. Ley 1395 de 2010. Inadmisibilidad y rechazo de la demanda.

(...)

Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglosos. (...) (resilla y subrayado fuera del Texto original).

<sup>12</sup> En tal sentido: sentencias: T-177 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía, Consejo de Estado, Sección Tercera y autos de 8 de octubre de 1987, Exp. 4686, Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Furza, lo mismo que auto del 10 de mayo de 1994, Exp. 8.237, Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento; igualmente, las siguientes providencias: sentencia del 23 de marzo de 1981 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 31 y XC 330, proceso Enrique A. Fuentes contra herederas de José Galo Alzamora; auto del 4 de febrero de 1981, Sala de Casación Civil, proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez; auto de 8 de octubre de 1987, Exp. 4686, actor: Soc. Blanco y Cía. Ltda., y auto del 10 de mayo de 1994, Exp. 8237, Actor: Comunidad Indígena; ambos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

señalado que "el auto ilegal no vincula al juez", es decir, atendiendo el principio de la unidad del proceso, una decisión ejecutoriada que no se ajusta al ordenamiento jurídico de ninguna manera podría atar al juez y subsumirlo continuamente en una serie de errores de allí derivados, máxime si se tiene presente que los autos ejecutoriados que revisten una palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley para el proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, por lo que no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

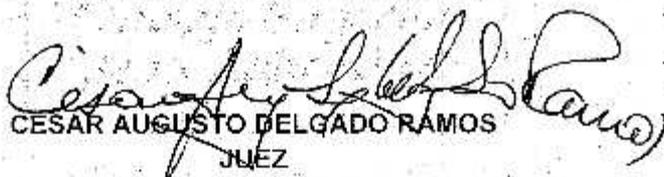
Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse conocer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantada por el señor EGIDIO QUINTANA contra el MUNICIPIO DE SALDAÑA para que allí se le imparta el trámite previsto en el inciso tercero del artículo 85 de C.P.C.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, para que allí se le imparta el trámite previsto en el inciso tercero del artículo 85 de C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué